

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00507 00
PROCESO	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL
INTERESADO	JOSE ALVARO RAMÍREZ VELASQUEZ
CAUSANTE	GERMAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
ASUNTO	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Dentro del trámite sucesoral del causante GERMAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ, se ha presentado el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACION ADICIONAL (numeral 09 radicado 2018-0507 cuaderno partición adicional) por el Dr. Jairo Emilio Giraldo Serna, quien funge como apoderado de la parte interesada.

Respecto a lo anterior, se le imprimió el trámite legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restar le mérito a lo actuado. Pues se elaboró de conformidad con las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que este despacho Judicial le impartirá su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP .

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Le y;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el **trabajo de partición y adjudicación ADICIONAL** elaborado en el presente proceso de sucesión intestada del causante GERMAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ con cédula número 3.263.714, el cual se encuentra en el numeral 09 del cuaderno partición adicional.

SEGUNDO: ADJUDÍQUESE al señor JOSE ALVARO RAMÍREZ VELASQUEZ con CC 8'256.229, en calidad de HERMANO los bienes herenciales tal como se realizó en el trabajo de partición adicional (numeral 09 radicado 2018-0507 cuaderno partición adicional) indicado en la parte motiva. .

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia se procederá a expedir copia autentica del presente proveído y del trabajo de partición y adjudicación ADICIONAL (numeral 09 radicado 2018-0507 cuaderno partición adicional).

CUARTO: ACORDE a las disposiciones legales contempladas en el segundo inciso del numeral séptimo (7) del artículo 509 del Código General del Proceso, protocolícese en la Notaria Tercera del círculo notarial de Medellín.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4152ac2493fe80ee9228029115cef46f96078ae75a15c11f336ec3910a16cd9b

Documento generado en 27/05/2022 04:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00669 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
EJECUTADO	JUAN JOSE LAVERDE MARTINEZ Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito en término propuestas por la curadora ad.litem que representa los intereses de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35eca84c1bdd5bd8673109024a888e0ff2c9e92ca1cd751b7f2f1cc7d731b634

Documento generado en 31/05/2022 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00866 00

Asunto: Embargo Salario

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora demandada LUZ MARCIANA AGUILAR PEREA con CC No 26.331.142, quien labora al servicio de ASOCIACION MUTUAL AVANZAR. chocoavanzar@yahoo.com

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190086600**.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3600bed32a5c0e15fa0a9a7cc54c8a1243c2c2713eece00aa5cdf36bb3042d

Documento generado en 31/05/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00866 00

Asunto: Oficia Eps Coomeva

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a EPS COOMEVA Y A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se sirva informar a la judicatura el nombre, dirección física, electrónica y teléfonos del señor demandado LUZ MARCIANA AGUILAR PEREA con CC No 26.331.142, Así mismo, los datos de su cajero pagador, de conformidad con el art. 291 del CGP, parágrafo 2.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff810c1a0cd14b4c69b7f56f1e56c7c1c09a406baaaddba637276ec723aaa5b

Documento generado en 31/05/2022 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00904 00

Asunto: Corre traslado

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante en el que presenta la liquidación del crédito actualizada, a la misma, se le corre el respectivo traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

En el escrito anterior, la precitada togada también hace alusión a requerimientos de medidas cautelares, mismas que serán resueltas en el cuaderno correspondiente.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud sobre entrega de títulos judiciales, la misma se decidirá una vez quede en firme las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y de conformidad a estipulado en el Art. 447 del C.G.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e349e80f90ad810ce3cd9501e2bd8f45b245e51aa6bbda2e380cd0eafe
698f**

Documento generado en 27/05/2022 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2019 00904 00**

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda de acumulación deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Segundo: Aportará poder suficiente, toda vez que, el mismo deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc. 2 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.”

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2dcc19c3ab16a41a63e0ece3dfa8e4f761b0ccbc6b6a283ab6055774ec946e

Documento generado en 27/05/2022 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00249 00

Asunto: Ordena Emplazar y acepta renuncia poder

Atendiendo la solicitud que hace la actora, en la que da cuenta del envío no efectivo al demandado de las notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor **Duber Alberto Arias Díaz con C.C. 71382562**, en el cual se llevará a cabo conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. Sebastián cuartas Hidalgo, y se requiere a la actora para que confiera poder a un profesional del derecho que le represente. De conformidad con lo señalado en los art. 75 y sgts del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e7dcc8b3dbd1365acbaa87fd85aa008b1901af14dfe195e420c9b78f64be5b

Documento generado en 31/05/2022 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00258 00

Asunto: Nombra terna Curadores

Vencido el termino dispuesto para el emplazamiento, procede la judicatura a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra a los auxiliares de la justicia,

- ✓ JUAN CARLOS BELTRAN GÓMEZ, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com, Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.
- ✓ ELDA GOMEZ GOMEZ, ubicado en la KRA 75 N° 45 D 22 apto 103 - MEDELLIN. TELEFONO 4118459 – CELULAR 3105091554
- ✓ LUZ GOMEZ GAVIRIA. Ubicado en la CALLE 52 N° 47-28 OF 1222, Medellín, TELEFONO 2923722, 254 71 92, CELULAR 3108250976, CRA 46 N 66-21, Medellín.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c21ba7297aed385959ee8fa5c838f8e53c1a73cd91c59a6e22516d92264d47

Documento generado en 31/05/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
Demandada	RODOLFO DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 70.060.510
Radicación	05001 40 03 008 2020 00475 00
consecutivo	Interlocutorio N° 171
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a RODOLFO DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 70.060.510, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Art 292 del CGP, mediante aviso entregado el día 07 de julio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$266.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b488db73596aa89e85c1a190e6bfc7d3c79243476607b96663b6ef19b7547d4d

Documento generado en 31/05/2022 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00766 00

Asunto: Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$7.700.000
TOTAL		Total	\$7.700.000

TOTAL: SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020 00766 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Finalmente, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16ace58e9f2669851e5a7d72e798fc003090e9cc15ce6f49e8a20d0c2bb3755

Documento generado en 31/05/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00805 00

Asunto: Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$200.000
TOTAL		Total	\$200.000

TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020 00805 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Finalmente, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9804e344d3f0708005135737af00cd52822bdc534b00082acb229a2ff94be695

Documento generado en 31/05/2022 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00069 00

ASUNTO: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el que se informa que “no se inscribe la medida, toda vez que no existe hipoteca a favor de la demandante”.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e068ff17ebc1ccad1cc1f46d4f4b85155857877b1452034d49498bae87f0d85

Documento generado en 31/05/2022 02:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00069 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f2f0646282fc74c71e1f7a1d8734dc61ee467c45ada33c0ef309ad3cdf48

Documento generado en 31/05/2022 02:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00767 00

Asunto: Requiere Demandante previo emplazamiento

Se incorpora la constancia de notificación personal con resultado negativo que allega la actora, ahora bien, en cuanto a la solicitud de emplazamiento que hace el mismo extremo, el juzgado previo a acceder a ello, le requiere para que agote las potestades concedidas por el art. 291 parágrafo 2 del CGP, y solicite al juzgado lo pertinente a fin de integrar al extremo pasivo en la litis.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790ab9b965a2fc98cad14179f543b94795bf8428e9f2c1ac7df8857b1c4cd6ad

Documento generado en 31/05/2022 09:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00797 00

ASUNTO: No Acepta citación -Requiere Por Desistimiento tácito

En atención a los memoriales allegados por la Actora en los que pretende dar cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal y por consiguiente del envío del aviso judicial, observa el despacho en el primero de estos (citación) que brilla por su ausencia la constancia de recibido por parte del destinatario en la correspondiente guía, en virtud de eso, no se tiene como válida dicha gestión hasta tanto aporte la constancia de recibido.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b0ab4c56b7e865aec24d61c6e672817943a8392a2b20ff6fabdc393cd4bb4c
Documento generado en 31/05/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00831 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLÍN S.A.S.
EJECUTADO	CESAR YAHIR ZAPATA MOLINA Y OTRO
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS

En este el proceso EJECUTIVO promovido por PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLÍN S.A.S. en contra de CESAR YAHIR ZAPATA MOLINA y otro, mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que hay medidas cautelares fueron decretadas y no practicadas se ordenará su levantamiento y no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de agosto de 2021. No es necesario librar oficio, toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO: Sin condena al demandante al pago de perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fff991822da04998a76adcf0902c74a46ed078c6c4633e94b4466547c7784ce

Documento generado en 27/05/2022 10:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00857 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d91dad17bfbf9684990bc096465ac273924a54a3ff9668810e547bdf468627

Documento generado en 31/05/2022 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00374 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	INCUBADORA ASES S.A.S.
EJECUTADO	AVIKEM S.A.S.
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por

acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un “*título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada¹ como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia

¹ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, el apoderado de la parte actora allegó como títulos valores cinco facturas.

Obsérvese que en el presente caso, las facturas aportadas como base de recaudo, esto es, la número FVIA1140 – FVIA1159 – FVIA1225- FVIA 1240- FVIA 1250 adolecen de los requisitos estipulados en las normas anteriores, sobre todo con los estipulados en la normatividad para la factura electrónica. No se allegó el registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto el Decreto 1154 del 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “*factura de venta electrónica*”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de ta requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “*facturas de venta electrónicas*” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

Así mismo, de las facturas número FVIA1140 – FVIA1159 – FVIA1225- FVIA 1240- FVIA 1250, carecen del requisito formal de indicar la fecha recibido que taxativamente exige el citado artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por INCUBADORA ASES S.A.S contra AVIKEM S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, toda vez que se aportó de manera virtual.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b93c12e1b8b3ec38ff4c4cbea1d0fb333045fe21870c3b20c9d283ba5a169d7

Documento generado en 27/05/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00412 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	P.A. FIDEICOMISO LOCALES VISCAYA CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
EJECUTADO	GUSTAVO ENRIQUE OSIO URIBE Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del P.A. FIDEICOMISO LOCALES VISCAYA CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de GUSTAVO ENRIQUE OSIO URIBE, DIANA LUCIA MESA BOLIVAR Y GLOTTA ANTIOQUIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$41'710.817), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 01 de mayo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso al el doctor Felipe López Quiceno, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 412698 no posee sanción disciplinaria al momento.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bec1e059037ab0e9aed58aa3fe00e65c87976c59afc4a2b025b136a1e1213d1

Documento generado en 27/05/2022 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00421 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -
EJECUTANTE	GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ
EJECUTADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) instaurada por GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ en contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa4cd67757862475d9b2be9d44b803d104f40b80c234bc7eccc94cb27a80d67

Documento generado en 27/05/2022 10:46:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00425 00**

Asunto: Inadmitir Prueba Extraprocesal

La presente solicitud Extraprocesal, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el nombre completo, número de identificación y domicilio de la persona que presenta la solicitud.

Segundo: Deberá identificar en debida forma el establecimiento de comercio sobre el que pretende realizar la inspección judicial con número de matrícula e identificación del propietario.

Tercero: Deberá indicar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Cuarto: Deberá indicar la narración de los hechos que fundamentan la petición de la prueba extraprocesal.

Quinto: Deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.

Sexto: Deberá verificar y aclarar por qué razón esta firmando la solicitud NILTION RUGE cuando quien la presenta es MARIO RESTREPO. Tenga presente que en caso de que alguno esté actuando en representación del otro, se deberá allegar poder suficiente donde el asunto de la presente solicitud este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

lcqa

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9bb22a5d069f541fa3216ecc24ed6b3bc42931357eaf2b100ca39b27310844

Documento generado en 27/05/2022 11:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00427 00
PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	LUZ MATILDE VELÁSQUEZ GUISAO
DEMANDADO	MARÍA INÉS VELÁSQUEZ GUISAO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aclarar porque en el hecho 3.3 de la demanda indica que mediante escritura pública N° 1222 del 06 de agosto de 2015 de la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial se hizo aclaración del nombre de la señora TERESA DE JESÚS GUISAO DE VELÁSQUEZ y en el hecho 3.6 se indica que mediante esa escritura se hizo venta el inmueble con M.I 01N-5173103 a la señora MARÍA INÉS VELÁSQUEZ GUISAO. Sírvasse aclarar tal situación y en caso de ser necesario adecuar los hechos según el caso.

2° Sírvasse allegar el avalúo catastral del inmueble materia de litigio (01N-5173103), a fin de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

3° Sírvasse indicar si se ha adelantado la sucesión de la señora TERESA DE JESÚS GUISAO DE VELÁSQUEZ, en caso positivo deberá indicar quienes son sus herederos, el estado de la misma, radicado y juzgado donde se adelanta.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5°. Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI** con T.P **54019** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de mayo de 2022, se constató que dicho profesional identificado con C.C **71645282** a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 500606.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c70ee36545f8d17f6faa17373e9b28ba9c6abf301ff47aa3317723ecc2267e

Documento generado en 27/05/2022 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00429 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente señalados, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA MENOR en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, con NIT 890.903.937-0 en contra de LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO con C.C. N°70.001.854 por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de \$95.238.765., más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 25 de marzo de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Librar mandamiento por la suma de \$959.099 por concepto de intereses de plazo.

liquidados desde 15 de diciembre de 2021 al 24 de Marzo de 2022.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. María Pilar Rodríguez Acosta con T. P. 121.682 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 738.235).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b07fdb9a6f5df9f87db57e0f3cf503f6580e7d1cf7e797411aef8f4682d592

Documento generado en 31/05/2022 09:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00441 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JULIAN ALBERTO OCHOA RESTREPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIAN ALBERTO OCHOA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$29.002.350), por concepto de capital representado en el pagaré 3440087506 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 23 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DIECINUEVE MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$19.023.600), por concepto de capital representado en el pagaré del 04 de junio de 2019 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 04 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ según certificado número 423566 no posee sanción disciplinaria a la fecha 27/05/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90fe4463da28e98068003a49cef44d5772ae7dcc18d53e98e60b1438fdea94d

Documento generado en 27/05/2022 10:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00447 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE YAKELTON CHAVARRIA A
DEMANDADO	YEISON FARLEY YEPES ISAZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Allegará prueba sumaria del contrato de arrendamiento, conforme lo estipula el artículo 384 del Código General del Proceso
3. Adecuará la cuantía teniendo en cuenta el artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Dirá la identificación del demandante y demandado, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Manifestará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2badc74a4a8ce112270f94d9ec472e98a69e4d0f75b5202c4da737919c488551

Documento generado en 27/05/2022 10:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00450 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RICARDO LEON LONDOÑO OCHOA
DEMANDADO	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá la identificación del demandante, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. En aras de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, deberá excluir todas las que no son propias del proceso verbal, lo anterior conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.
5. Adecuará en la demanda el tipo de proceso que pretende interponer.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. Organizará las medidas cautelares a las consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

8. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor German de J. Londoño Carvajal para el día de hoy 27/05/2022 según certificado número 453123 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665afb5a955401ba8c27a2d36da59bbb2342ae0ecf51579f8a3c6854de889e3f

Documento generado en 27/05/2022 10:52:36 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00457 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
EJECUTADO	SANDRA LILIANA CARDONA HIGUITA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL en contra de SANDRA LILIANA CARDONA HIGUITA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$10.571.078), por concepto de capital representado en el pagaré N°115003938, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor (a) JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, que según certificado número 423576 no posee sanción disciplinaria a la fecha 27/05/2022, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdd817046e640707adabbcd4f768423be6e54ceb442fd425b76874288389ed3

Documento generado en 27/05/2022 10:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00462 00
PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	ISIDRO LÓPEZ RIVAS Y MARÍA GRACIELA BARCO DE LÓPEZ
INTERESADO	LUZ ELENA LÓPEZ BARCO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de todos los herederos en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Enseñará la identificación de todos los herederos en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
4. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso. Tendrá en cuenta que manifestó que hay un pasivo respecto del predial, y posteriormente relaciona los pasivos en cero, situación que deberá ser aclarada.
5. Allegará el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos de la causante para efectos de determinar la cuantía, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma acepta la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
7. Aportará los certificados de tradición y libertad de los bienes relictos actualizados.

8. Manifestará las direcciones de notificaciones física y electrónica de los interesados en el presente proceso.

9. Arrimará la prueba de calidad de herederos, esto es, el registro civil de nacimiento de Paula Andrea, Laura María, Oscar Hernán, Paulo Andrés y Francisco Javier López López.

10. Anexará la prueba de calidad de herederos, esto es, el registro civil de nacimiento de Mally Doriana, Gloria Elcy, María Alejandra, Jazmín Eliana y John Jairo Arcila López.

11. Acercará la prueba de calidad de herederos, esto es, el registro civil de nacimiento de Fredy Alexander, Pablo Antonio y Viviana María Valencia López.

12. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o electrónica de los interesados que no le dieron poder, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

13. Reconocer personería -, a la doctora Manuela Zuluaga Londoño para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para el día de hoy 31/05/2022 según certificado número 511389, no poseen sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ce9ea8174c18fa0f5dd84af39c72478ae6e17c472c4930fa80f1117db4615a

Documento generado en 31/05/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00466 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ALFONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y OTRA
INTERESADO	JUAN PABLO ARISTIZABAL TIRADO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Enseñará el número de identificación de todos los herederos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
4. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral primero.
5. Arrimará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de adjudicación.
6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) ALBERTO CARDONA JARAMILLO según certificado número 456324 no posee sanción disciplinaria a la fecha 27/05/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eba06d80d7786f62c984c3a39d6cd0528bd18796e4080fb4b163f064175386a

Documento generado en 27/05/2022 11:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888